

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN, identificada con C.C. No. 24.713.436 de La Dorada, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 22 de julio de 2021 elevó derecho de petición a través de plataforma virtual de atención ante la accionada, con el fin de que realizaran los estudios correspondientes frente a la revocatoria con número de radicado 20216121207762.

Finalmente, expresó que el derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no es resuelta oportunamente, y que el silencio administrativo negativo, no protege dicha garantía constitucional, viéndose vulnerado hasta tanto la administración decida de fondo la reclamación, (01-fol. 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta de fondo a lo solicitado, y actualizar la información en la base de datos, respecto de la cedula y el nombre, (01-fol 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que,

de acuerdo con la información obtenida del sistema de correspondencia, se encontró que la señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN formuló derecho de petición bajo radicado SDM 20216121207762, el cual fue resuelto por la entidad mediante oficio de salida SDC 202142178440971, cuya notificación se surtió a la dirección física suministrada por el ciudadano, así como al correo electrónico.

Expresó que, la situación planteada constituye motivo suficiente para solicitar al Juez de Tutela, la revocatoria del amparo de tutela, por encontrar demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, pues no hubo amenaza y mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, y añadió que el mecanismo de protección constitucional en forma principal se encuentra en la vía gubernativa o en la jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a que no existe perjuicio irremediable, ni se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que este medio de defensa proceda de manera subsidiaria y/o transitoria, (06-ff. 3 a 8 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 22 de julio de 2021, mediante la cual reclamó la revocatoria directa del acto administrativo fundado en el comparendo No. 11001000000027536853 del 09/07/2021 y su correspondiente exoneración de pago; la expedición de paz y salvo, respecto de la multa en mención, al no haberse notificado en los términos estipulados legalmente; y de manera subsidiaria, la entrega de los documentos que acrediten el cumplimiento de las notificaciones del

comparendo, las resoluciones que la declararon contraventora y el mandamiento de pago, y sus constancias de notificación, (01-ff. 8 a 12 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

No exista duda que la señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN, el día 22 de julio de 2021, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo fundado en el comparendo No. 11001000000027536853 del 09/07/2021 y su correspondiente exoneración de pago; la expedición de paz y salvo, respecto de la multa en mención, al no haberse notificado en los términos estipulados legalmente: y de manera subsidiaria, la entrega de los documentos que acrediten el cumplimiento de las notificaciones del comparendo, las

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

resoluciones que la declararon contraventora y el mandamiento de pago, y sus constancias de notificación, (01-ff. 8 a 12 pdf).

A su turno, la autoridad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio SDC 20214217840971 del 27 de septiembre de 2021, dirigido a la accionante, a través del cual le comunicó que mediante Resolución No. 3402 de 2021, fue revocada la Resolución No. 540842 del 10/09/2021, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000027536853 del 07/09/2020 (06-fol. 9 pdf).

Aportó también, la Resolución No. 3402 del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió revocar la Resolución No. 540842 del 10/09/2021, que declaró a la señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN, como contraventora de las normas de tránsito, y en consecuencia de ello, absolver de responsabilidad contravencional a la accionante, y exonerarla del pago de la multa impuesta, por la orden de comparendo No. 11001000000027536853, (06-ff. 10 a 17 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [undaivabogota@gmail.com](mailto:undaivabogota@gmail.com), el día 27 de septiembre de 2021, (06-ff. 18 a 22 pdf), la cual fue relacionada por la señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fol. 6 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta de fondo, y de forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 22 de julio de 2021, y fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir*

---

<sup>6</sup> Doc. 01 E.E.

*el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora ESPERANZA ÁVILA BARRAGÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f603f86a4d8a007608d6dd1c5d83d6bdcef67e67be0cd23026e98a1694  
090382**

Documento generado en 04/10/2021 12:35:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**